

ÁREA DE ERRADICACIÓN PROGRESIVA DEL TRABAJO INFANTIL



**PROTOCOLO PARA EL LLENADO
DEL FORMULARIO DE REGISTRO
Y/O AUTORIZACIÓN DE TRABAJO
ADOLESCENTE**

f MINISTERIO DE TRABAJO BOLIVIA
@ MINTRABAJOBOL
WWW.MINTRABAJO.GOB.BO
TELÉFONO 591 - 2 - 2408606

**PROTOCOLO PARA EL LLENADO
DEL FORMULARIO DE REGISTRO Y/O
AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD LABORAL O
TRABAJO DE ADOLESCENTES
(CUENTA PROPIA, CUENTA AJENA)**

Competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en materia laboral y protección de niñas, niños y adolescentes en relación al trabajo, de acuerdo a Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente, Art. 131, parágrafo III y la Ley N° 1139 del 20 de diciembre de 2018.

Estado Plurinacional de Bolivia

Protocolo para el Llenado del Formulario de Registro y/o
Autorización de Trabajo Adolescente

Milton Gómez Mamani

Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social

Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez

Viceministro de Trabajo y Previsión Social

Nativo Reyes Dorado

**Director General de Trabajo, Higiene y Seguridad
Ocupacional**

Gabriel Carranza Polo

Jefe de la Unidad de Derechos Fundamentales

Sara Alejandra Cespedes Ramos

**Profesional en Erradicación Progresiva del Trabajo
Infantil**

Equipo Técnico de Revisión

Área de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil

Área de Comunicación

Diseño Gráfico

Unidad de Comunicación

La Paz – Bolivia

2019

CONTENIDO

Resolución Ministerial 532/19 del 12 de junio de 2019

	Ley N° 1139 del 20 de diciembre de 2018, de modificación a las leyes N° 254 "Código	
1	Procesal Constitucional", N° 548 "Código Niña, Niño y Adolescente", y N° 1104 de "Creación de Salas Constitucionales".	9
2	Competencias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.	15
3	Características de actividades desarrolladas por adolescentes.	17
4	Variables para identificar el tipo de actividad o trabajo del adolescente y establecer su autorización o prohibición, según la normativa nacional vigente.	20
5	Restitución de derechos de NNA.	21
6	Tipología para negar el registro y/o autorización de actividad laboral o trabajo.	29
7	Registro y/o autorización de actividad laboral o trabajo.	41
8	Requisitos para el registro y/o autorización de actividad laboral o trabajo.	43
9	Pasos para el llenado del formulario de registro y/o autorización de actividad laboral o trabajo.	44
	Anexos	
10	Formulario de Registro y/o Autorización de Trabajo Adolescente	49



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 532/19.-

VISTOS:-

El proyecto de FORMULARIO DE REGISTRO Y/O AUTORIZACIÓN DE TRABAJO ADOLESCENTE YSU PROTOCOLO DE LLENADO, presentado por la profesional de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil de la Unidad de Derechos Fundamentales dependiente de la Dirección General de Trabajo Higiene y Seguridad Ocupacional.-

CONSIDERANDO:-

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 59 establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral, asimismo el artículo 61 de la misma norma en su párrafo II prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil señalando que las actividades que realicen niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa, estableciendo además que sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial. En concordancia con la parte 2, párrafo III del Artículo 46 de la misma norma, que indica que se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.-

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en Bolivia mediante Ley N° 1152, en su Artículo 32 reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, al igual que los Convenios 138, sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, y 182 de la OIT, referido a la eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil.-

Que, la Ley General del Trabajo en su Artículo 58 prohíbe el trabajo de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, y en el Artículo 59 prohíbe el trabajo de mujeres y de menores de 18 años en labores peligrosas.-

Que, la Ley 548de 17 de julio de 2014 - Código Niña, Niño y Adolescente, en el párrafo I del Artículo 126; señala: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a estar protegidas o protegidos por el Estado en todos sus niveles, sus familias y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier actividad laboral o trabajo que pueda entorpecer su educación, sea peligroso, insalubre, atentatorio a su dignidad y desarrollo integral, asimismo en su Artículo 136, párrafo VI, señala que el Estado en todos sus niveles establecerá políticas y desarrollará un programa para la eliminación de las determinantes de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes.-

Que, el pilar 1, Erradicar la extrema pobreza, de la Agenda Patriótica del Bicentenario 2025, incluye como meta: En Bolivia ya no existen las comunidades cautivas, ninguna forma de pongueaje y esclavismo, y explotación en el trabajo infantil.-

Que, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tal como define el Decreto Supremo N° 29894 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, es cabeza de sector responsable de: "h) Generar las políticas y programas para la erradicación gradual de las peores formas del trabajo de las niñas, niños y adolescentes y de desarrollar políticas para la erradicación de cualquier forma de servidumbre, incluidas el trabajo forzado, discriminación de género, trabajo de niños, niñas y adolescentes".-

Que, mediante Informe MTEPS-VMTPS-DGTHSO-UDF-SACR-0074-INF/19 de fecha 22 de abril de 2019, la profesional de Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil de la Unidad de Derechos Fundamentales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, recomienda Aprobar el FORMULARIO DE REGISTRO Y/O AUTORIZACIÓN DE TRABAJO ADOLESCENTE YSU PROTOCOLO DE LLENADO, en el marco de las competencias y mandatos de la Ley N° 548de 17 de julio de 2014 - Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N° 1139 de 20 de diciembre de 2018 y el Decreto Supremo N° 2377 de 27 de mayo de 2015 - Reglamento al Código Niña, Niño y

1. Ley N° 1139 del 20 de diciembre de 2018.

**LEY N° 1139
LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:**

**LEY DE MODIFICACIÓN A LAS LEYES N° 254
"CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL", N°
548 "CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE",
Y N° 1104 DE "CREACIÓN DE SALAS CONSTI-
TUCIONALES"**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", y la Ley N° 548 de 17 julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", conforme a previsiones obligatorias y vinculantes de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0024/2017 y N° 0025/2017, ambas de 21 de julio de 2017; así como modificar la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, de "Creación de Salas Constitucionales".

**ARTÍCULO 3. (MODIFICACIONES A LA LEY N°
548 DE 17 DE JULIO DE 2014).**

I. Se modifican los Artículos 130 y 131, el Parágrafo VI del Artículo 132, los Parágrafos III y IV del

Artículo 133, los Parágrafos I y II del Artículo 138, el inciso b) del Artículo 140, y los incisos ff) y gg) del Artículo 188, de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 130. (GARANTÍAS). El Estado en todos sus niveles, garantizará el ejercicio o desempeño laboral por cuenta propia o ajena de las y los adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años, con los mismos derechos que gozan las y los trabajadores adultos."

"ARTÍCULO 131. (ASENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN).

- I. Las y los adolescentes comprendidos en la edad establecida en el Parágrafo I del Artículo 129 de la presente Ley, deben expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo.
- II. Las y los interesados deberán acudir a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, las que autorizarán la actividad laboral y el trabajo por cuenta propia y ajena.
- III. En todos los casos, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, antes de conceder la autorización, deberán gestionar una valoración médica integral que acredite su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo correspondiente.
- IV. La empleadora o empleador está obligada u obligado a contar con permiso escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, según corresponda,

mediante formulario emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que deberá ser autorizado por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.”

“ARTÍCULO 132. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS LABORALES PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA AJENA).

- VI. La jornada de trabajo para las y los adolescentes en las edades establecidas en la presente Ley, no podrá ser mayor a ocho (8) horas diarias diurnas y a cuarenta (40) horas diurnas semanales. El horario de trabajo no deberá exceder las diez (10) de la noche.”

“ARTÍCULO 133. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA).

- III. El horario de la actividad laboral para adolescentes no deberá exceder de las diez (10) de la noche.
- III. No podrá otorgarse ninguna autorización para la actividad laboral, cuando las condiciones en que se ejecute, sean peligrosas para la vida, salud, integridad o imagen.”

“ARTÍCULO 138. (REGISTRO DE ACTIVIDAD LABORAL O TRABAJO POR CUENTA PROPIA O CUENTA AJENA).

- I. Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, tendrán a su cargo el registro de la autorización de adolescentes que realicen actividad laboral o trabajo por cuenta propia o cuenta ajena.
- II. La copia del registro de las y los adolescentes trabajadores por cuenta ajena, deberá ser

remitida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, a los efectos de la inspección y supervisión correspondiente."

"ARTÍCULO 140. (INFRACCIONES).

b) Contratar o lucrar con el trabajo de una o un adolescente sin la autorización de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, prevista en este Código;"

"ARTÍCULO 188. (ATRIBUCIONES).

ff) Autorizar la actividad laboral por cuenta propia y ajena realizada por adolescentes; y,

gg) Registrar obligatoriamente las autorizaciones de la actividad laboral por cuenta propia y por cuenta ajena realizada por adolescentes."

II. Se modifica la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", incorporando las Disposiciones Adicionales Sexta y Séptima, y la Disposición Transitoria Décima Cuarta, con el siguiente texto:

"DISPOSICIONES ADICIONALES

SEXTA. Los programas de prevención y protección social de niñas, niños y adolescentes, en los distintos niveles del Estado, priorizarán mecanismos dirigidos a promover la complementación de la escolarización obligatoria, la capacitación, la sensibilización, inspección integral en situación laboral o de trabajo y otros mecanismos de protección de niñas, niños, adolescentes, a las familias, a la guardadora o guardador, tutora o tutor de éstos, conforme a las obligaciones determinadas en la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014.

SÉPTIMA. En el marco de la responsabilidad social, los medios de comunicación, públicos y privados, promoverán y difundirán permanentemente mensajes para la protección en la actividad laboral y el trabajo de adolescentes, a través de campañas de difusión u otros medios.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA CUARTA. En el plazo de tres (3) años a partir del año 2019, el Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la niña, niño y adolescente, evaluará el progreso de políticas y programas destinados a erradicar las causas del trabajo infantil.”

ARTÍCULO 4. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 1104 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018). Se modifican la Disposición Transitoria Primera y el Parágrafo Primero de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, de “Creación de Salas Constitucionales”, con el siguiente texto:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las Acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, de Cumplimiento y Popular, interpuestas con anterioridad a la instalación de las Salas Constitucionales, serán resueltas por los jueces y tribunales ordinarios.

SEGUNDA.

- I. La Comisión de Seguimiento de las Conclusiones de la Cumbre de Justicia, en el marco de la Ley N° 898 de 26 de enero de 2017, en un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la publicación de la Ley de Creación de Salas Constitucionales,

elaborará y propondrá el Reglamento del Proceso de Preselección de Vocales de las Salas Constitucionales, que tendrá una duración de hasta ciento treinta y cinco (135) días a efectos de posesionar a las autoridades designadas el 15 de febrero de la gestión 2019, fecha en la que se instalarán las Salas Constitucionales.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Se deroga el Parágrafo VII del Artículo 132 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, “Código Niña, Niño y Adolescente”.

SEGUNDA. Se deroga el Parágrafo VI de la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, “Código Niña, Niño y Adolescente”.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Lineth Guzmán Wilde, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Patricia M. Gómez Andrade, Erwin Rivero Ziegler, Alicia Canqui Condori, Sebastián Texeira Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Alfredo Rada Vélez, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Gisela Karina López Rivas.

2. Competencias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social tiene la atribución de erradicar el trabajo forzado o cualquier otra forma análoga de explotación y servidumbre, las peores formas del trabajo de las niñas, niños y adolescentes, generar las políticas y programas de promoción, prevención, protección, atención y restitución de los derechos fundamentales en los NNAT's, promover políticas de empleo, especialmente de jóvenes, con la finalidad de generar y mantener condiciones que garanticen a las trabajadoras y trabajadores una ocupación laboral con dignidad, así como formular y ejecutar políticas activas y pasivas de empleo, a fin de mejorar las condiciones de vida de la población (D.S. N° 29894, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional).

El Viceministerio de Trabajo y Previsión Social, bajo la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional a través de la Unidad de Derechos Fundamentales específicamente el Área de Erradicación Progresiva en Trabajo Infantil, cumple la atribución de coordinar y desarrollar políticas para la erradicación de las determinantes del Trabajo Infantil y cualquier forma de servidumbre trabajo forzado, discriminación en niñas, niños y adolescentes.

La Ley General del Trabajo, el Reglamento de Trabajo Adolescente garantiza los derechos y obligaciones laborales en general, que incluyen la edad mínima para la admisión al empleo (Art. 129

parágrafo I CNNA y Art. 8 LGT) y la prohibición del trabajo peligroso (Art. 136 de la Ley N° 548 CNNA), para niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, así como la responsabilidad de la vigencia de los convenios internacionales sobre la protección de las niñas, niños y adolescentes en relación al trabajo (Convenio N° 138 y N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo).

La Ley N° 1139 del 20 de diciembre de 2018, tiene por objeto modificar la Ley N° 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional", y la **Ley N° 548 de 17 julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente"**, conforme a previsiones obligatorias y vinculantes de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0024/2017 y N° 0025/2017, ambas de **21 de julio de 2017**; así como modificar la Ley N° 1104 de 27 de septiembre de 2018, de "Creación de Salas Constitucionales".

Se modifican los Artículos 130 y 131, el Parágrafo VI del Artículo 132, los Parágrafos III y IV del Artículo 133, los Parágrafos I y II del Artículo 138, el inciso b) del Artículo 140, y los incisos ff) y gg) del Artículo 188, de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente".

En este marco, el presente protocolo tiene el objetivo de orientar la actuación de personal de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, así como a las Jefaturas Departamentales y Regionales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y a todas las instancias vinculadas al cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación al trabajo, según lo establece la ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente.

3. Características de actividades desarrolladas por adolescentes.

Actividad familiar y actividad comunitaria familiar

Es toda actividad que se realiza como parte de la formación y contribución a la comunidad y la familia en el marco de los procesos de aprendizaje de la niña, niño o adolescente para favorecer su desarrollo integral. Es aquella actividad que puede ser realizada por menos de **catorce horas semanales, respetando el grado de desarrollo físico y psicológico** de las niñas, niños y adolescentes (NNA), **no debe interferir con la asistencia escolar** o el desarrollo de labores escolares.

No es una actividad forzada y menos en condiciones de explotación. Estas actividades se deben realizar en condiciones de seguridad y en un entorno de protección, garantizado por la **familia y la comunidad**.

Trabajo de aprendices

Es aquel trabajo que puede ser realizado por adolescentes, y que por su condición y naturaleza no sean considerados peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad. Cumple con los objetivos de formación, desarrollo y socialización, por lo que no debe exceder las **catorce horas semanales, interferir con el cumplimiento de sus derechos**, más bien debe tener una **remuneración justa** y tener una **certificación de aprendizaje**, como está dispuesto por la Ley General del Trabajo (Capítulo III Art. 28, 29, 30),

como beneficio adicional. Este tipo de trabajo no puede realizarse por más de **dos años**, sin que la o el adolescente sea **contratado formalmente** como empleado.

Trabajo de adolescentes

Es el trabajo realizado por adolescentes mayores de 14 años de edad, siempre que por su condición y naturaleza no sea considerado como peligroso, insalubre o atentatorio a la dignidad, debe cumplir **una remuneración justa y todos los derechos sociolaborales** definidos en la ley General de Trabajo y normas conexas.

No debe presentar factores de riesgos asociados al cumplimiento de sus derechos, no debe exceder las **cuarenta horas a la semana**, restando **dos horas diarias remuneradas** las que deben ser dedicadas al estudio.

La o el adolescente trabajador debe contar con autorización de padres, guardadores o tutores así como de la instancia ~~autoridad~~ competente; las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

Actividades laborales y trabajos peligrosos insalubres o atentatorios a la dignidad

Son aquellas actividades que, por su condición o naturaleza, atentan contra el cumplimiento de los derechos y exponen a las niñas, niños o adolescentes a factores de riesgo y que atentan contra su desarrollo integral, por tanto están prohibidas. La existencia de los siguientes factores es suficiente para calificar el trabajo como peligroso:

- a. Su tipificación dentro de la lista de los 21 trabajos prohibidos para niñas, niños y adolescentes

menores de 18 años determinados por el Art. 136 del CNNA.

- b. Supera las 40 horas semanales o implica trabajo nocturno.
- c. Implica alto riesgo de daño físico, moral o psicológico (relacionado con los trabajos prohibidos u otros).
- d. Pone en riesgo su permanencia en el sistema educativo.
- e. La remuneración está por debajo del salario mínimo nacional o existe una figura de explotación.
- f. Existen condiciones de trabajo forzado o estar en contra la voluntad de la niña, niño y adolescente.

4. Variables para identificar el tipo de actividad o trabajo del adolescente y establecer su autorización o prohibición, según la normativa nacional vigente.

Según la normativa nacional e internacional, las variables establecidas son; **edad**, **duración** (horas por semana), **intensidad** grado de esfuerzo o **daño** (daño a la integridad física o atentatorio a la dignidad), **cumplimiento de derechos**, **remuneración y seguridad social**, voluntariedad del trabajo, y tipificación penal.

5. Restitución de derechos de NNA

Concepto y concordancia con el Código Niña, Niño y Adolescente, Decreto Supremo n° 2377, Código de Familia y Constitución Política del Estado.

Protección laboral para adolescentes trabajadores

Procede: Cuando una o un adolescente mayor de 14 años, junto a sus padres, tutores o guardadores, requiere la autorización, vigilancia y protección para el cumplimiento de sus derechos personales y sociolaborales en el desempeño de trabajos por cuenta propia o cuenta ajena.

Respaldo legal para la intervención:

Art. 188. C.N.N.A. (ATRIBUCIONES). Son atribuciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia:

p. En coordinación con las jefaturas departamentales y regionales de trabajo, proteger, defender y restablecer los derechos de la y el adolescente trabajador;

s. Crear, implementar y actualizar el registro de las niñas, niños y adolescentes en actividad laboral o trabajo, y remitirlo al Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social.

Art. 129. C.N.N.A. (EDAD MÍNIMA PARA TRABAJAR).

l. Se fija como edad mínima para trabajar los catorce (14) años de edad.

- III. La solicitud deberá tener respuesta en el plazo de 72 horas, computables a partir de su recepción previa valoración socio-económica y surtirán efectos de registro en el Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes (SINNA).

Art. 131. (ASENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN).

- I. Las y los adolescentes comprendidos en la edad establecida en el Parágrafo I del Artículo 129 de la presente Ley, deben expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo.
- II. Las y los interesados deberán acudir a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, las que autorizarán la actividad laboral y el trabajo por cuenta propia y ajena.
- III. En todos los casos, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, antes de conceder la autorización, deberán gestionar una valoración médica integral que acredite su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo correspondiente.
- IV. La empleadora o empleador está obligada u obligado a contar con permiso escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, según corresponda, mediante formulario emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. que deberá ser autorizado por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia."

Art. 130. (GARANTÍAS). El Estado en todos sus niveles, garantizará el ejercicio o desempeño

laboral por cuenta propia o ajena de las y los adolescentes de catorce (14) a dieciocho (18) años, con los mismos derechos que gozan las y los trabajadores adultos.

Art. 42. D.S. N° 2377 (REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).

- I. La autorización para cualquier actividad laboral o trabajo de las niñas, niños y adolescentes por cuenta propia o cuenta ajena, deberá considerar al menos la siguiente información:
 1. **Datos de la niña, niño o adolescente**, su asentimiento de realizar la actividad laboral o trabajo, datos de su educación, de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de actividad laboral, grupo familiar. La solicitud deberá adjuntar la autorización de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, que deberán ser registrados en el Formulario de Registro de la Solicitud y Autorización;
 2. **La valoración socioeconómica** que debe permitir conocer la decisión voluntaria de la niña, niño y adolescente de trabajar, sus motivaciones, limitaciones, las fortalezas de la niña, niño y adolescente, características de su entorno familiar, escolar y social, las perspectivas para el ejercicio de sus derechos y otros aspectos;
 3. **La valoración médica** deberá acreditar su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo;

4. **La valoración de las condiciones de la actividad laboral o trabajo** solicitado considerará mínimamente los siguientes aspectos: a) Lugar de trabajo; b) Tipo de actividad; c) Días de descanso; d) Horario y número de horas de trabajo; e) Intensidad de la actividad laboral; f) Remuneración, en el caso de cuenta ajena; g) Compromiso del empleador para garantizar al menos dos horas de estudio dentro de la jornada de trabajo.
- II. La validez de la autorización para la realización de la actividad laboral o trabajo, por cuenta propia o cuenta ajena, será determinada por la autoridad competente, en base a la evaluación.
- III. La renovación de la autorización se otorgará previa evaluación que considere los elementos señalados en el Parágrafo I del presente Artículo.

Art. 132. C.N.N.A. (DISPOSICIONES PROTECTIVAS LABORALES PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA AJENA).

- I. El trabajo por cuenta ajena se desarrolla: a. Por encargo de un empleador; b. A cambio de una remuneración económica mensual, semanal, a destajo, o cualquier otra; y c. En relación de dependencia laboral.
- II. Para garantizar la justa remuneración de la o el adolescente mayor de catorce (14) años, ésta no podrá ser menor a la de un adulto que realice el mismo trabajo, no podrá ser inferior al salario mínimo nacional, ni

reducido al margen de la Ley. El salario de la o el adolescente trabajador siempre debe ir en su beneficio y en procura de una mejor calidad de vida.

- III. La empleadora o el empleador debe garantizar las condiciones necesarias de seguridad para que la o el adolescente mayor de catorce (14) años desarrolle su trabajo.
- IV. La empleadora o el empleador no podrá limitar su derecho a la educación, debiendo otorgar dos (2) horas diarias destinadas a estudio, que deberán ser remuneradas.
- V. La empleadora o el empleador debe permitir a la o el adolescente trabajador, su participación en organizaciones sindicales y éstas no les podrán restringir el acceso a cargos dirigenciales de su estructura.
- VI. La jornada de trabajo para las y los adolescentes en las edades establecidas en la presente Ley, no podrá ser mayor a **ocho (8) horas** diarias diurnas y a **cuarenta (40) horas** diurnas semanales. El horario de trabajo no deberá exceder las **diez (10) de la noche**.

Art. 133. C.N.N.A. (DISPOSICIONES PROTECTORAS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA).

- I. El trabajo por cuenta propia es aquel que, sin formar parte de la actividad familiar ni social comunitaria, se realiza sin que exista una relación de subordinación ni dependencia laboral.
- II. La madre, el padre o ambos, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, deben

garantizar a la niña, niño y adolescente trabajador o en actividad laboral por cuenta propia, el acceso y permanencia en el sistema educativo, un horario especial y las condiciones necesarias para el descanso, la cultura y el esparcimiento.

Art. 134. C.N.N.A. (TRABAJO ASALARIADO DEL HOGAR).

- I. Consiste en las labores asalariadas, propias del hogar efectuadas por adolescentes mayores de catorce (14) años; consistente en trabajos de cocina, limpieza, lavandería, aseo, cuidado de niñas o niños o adolescentes y asistencia.

La contratación de **adolescentes asalariados del hogar**, deberá ser propia de **labores específicas** o para una de las actividades concretas señaladas en el párrafo precedente; **prohibiéndose la contratación para trabajos múltiples** o la imposición de labores para las que no hayan sido contratadas o contratados.

- II. En caso de la contratación de una persona adulta para trabajo asalariado del hogar que viva con uno o más de sus hijas o hijos en el domicilio de la o el empleador, queda prohibido el trabajo de éstas o éstos últimos.
- III. Este tipo de trabajo, se regulará conforme a las disposiciones pertinentes del presente Título y las leyes, siempre que se interpreten de acuerdo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 137. C.N.N.A. (SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES TRABAJADORES).

- I. La o el adolescente trabajador tiene derecho

a ser inscrito obligatoriamente en el Sistema de Seguridad Social y gozará de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud, que brinda este Sistema, en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho (18) años, de acuerdo con la legislación especial de la materia. A tal efecto, la empleadora o el empleador deberán inscribir a la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social inmediatamente después de su ingreso en el empleo.

- II. Las y los adolescentes que trabajan por cuenta propia, podrán afiliarse voluntariamente al Sistema de Seguridad Social. El aporte que corresponde a la o el adolescente trabajador será fijado considerando su capacidad de pago, para lo cual se tomará en cuenta necesariamente su particular situación económica.
- III. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y los Gobiernos Autónomos Municipales, son responsables de promover el diseño de planes destinados a orientar a las y los adolescentes trabajadores para que efectúen las aportaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social.

Art. 139. C.N.N.A. (INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN).

- I. El Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Inspectoría del Trabajo, mediante personal especializado, efectuará inspecciones y supervisiones permanentes en los lugares de trabajo de las y los adolescentes, en áreas urbanas y rurales, para verificar que

no exista vulneración de derechos laborales, en el marco de la normativa vigente.

- II. Si en la inspección se evidencia la vulneración de derechos humanos, se deberá poner en conocimiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, para su restitución mediante proceso legal.

6. Tipología para negar el registro y/o autorización de actividad laboral o trabajo.

- Infracciones al derecho de protección en relación al trabajo
- Trabajos prohibidos, peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad

Delitos contra NNA vinculados a su actividad laboral

Trabajos prohibidos, peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad

Procede: Cuando una niña, niño o adolescente realice actividades laborales y trabajos que por su naturaleza y condición sean peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad de la niña, niño y adolescente, y aquellos que pongan en riesgo su permanencia en el sistema educativo y vulneración de otros derechos.

Respaldo legal para la intervención:

Art. 131. C.N.N.A. (ASENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN).

- I. Las y los adolescentes comprendidos en la edad establecida en el Parágrafo 1 del Artículo 129 de la presente Ley deben expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo.

Art. 135. C.N.N.A. (PROHIBICIONES). Se prohíbe:

- a. La explotación laboral de niñas, niños o adolescentes, así como la realización de

cualquier actividad laboral o trabajo sin su consentimiento y justa retribución;

- b. La contratación de la o el adolescente mayor de catorce (14) años para efectuar cualquier tipo de actividad laboral o trabajo fuera del país;
- c. La intermediación de enganchadores, agencias retribuidas de colocación, agencias de empleo u otros servicios privados similares para el reclutamiento y el empleo de las niñas, niños y adolescentes;
- d. La retención ilegal, compensación, así como el pago en especie;
- e. La realización de actividad laboral o trabajo nocturno pasada las diez (10) de la noche;
- f. Los traslados de las o los trabajadores adolescentes sin autorización de la madre, padre, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores;
- g. La actividad laboral por cuenta ajena en horas extras para adolescentes menores de catorce (14) años, por estar en una etapa de desarrollo; y
- h. Otras que establezca la normativa vigente.

Art. 136. C.N.N.A. (ACTIVIDADES LABORALES Y TRABAJOS PELIGROSOS, INSALUBRES O ATENTATORIOS A LA DIGNIDAD).

- l. Se prohíben las actividades laborales y trabajos que por su naturaleza y condición sean peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad de la niña, niño y adolescente, y aquellos que pongan en riesgo su permanencia en el sistema educativo.

II. Según su naturaleza, se prohíbe: a. Zafra de caña de azúcar;

b. Zafra de castaña; c. Minería (como minero, perforista, lamero o dinamitero); d. Pesca en ríos y lagos (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario); e. Ladrillería; f. Expendio de bebidas alcohólicas; g. Recolección de desechos que afecten su salud; h. Limpieza de hospitales; i. Servicios de protección y seguridad; j. Trabajo del hogar bajo modalidad cama adentro; y k. Yesería.

III. Según su condición, se prohíbe:

- a. Trabajo en actividades agrícolas (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo);
- b. Cría de ganado mayor (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo);
- c. Comercio fuera del horario establecido;
- d. Modelaje que implique erotización de la imagen;
- e. Atención de mingitorio fuera del horario establecido;
- f. Picapedrería artesanal;
- g. Trabajo en amplificación de sonido;
- h. Manipulación de maquinaria peligrosa;
- i. Albañilería (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo); y
- j. Cuidador de autos fuera del horario establecido.

- IV. Otras prohibiciones que puedan especificarse mediante norma expresa.
- V. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, deberá adecuar la lista de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes, periódicamente, al menos cada cinco (5) años, con la participación social de los actores involucrados.
- VI. El Estado en todos sus niveles, establecerá una política y desarrollará un programa para la eliminación de las determinantes de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes. (Conc. Art. 32 Inc. 1 C.D.N.).

Infracciones al derecho de protección en relación al trabajo

Procede: Cuando el padre o madre, guardador o guardadora, tutor o tutora, empleador o empleadora u otros terceros incurre en la vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes que realizan actividad laboral o trabajo considerando la edad mínima definida por el CNNA y sus excepciones.

Respaldo legal para la intervención:

Art. 140. C.N.N.A. (INFRACCIONES). Son infracciones al derecho de protección en relación al trabajo, las siguientes:

- a. Contratar o lucrar con el trabajo de una niña o niño;
- b. Contratar o lucrar con el trabajo de una o un

adolescente menor de catorce (14) años, sin la autorización de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, prevista en este Código;

- c. Contratar a la o el adolescente sin la debida inscripción en el registro de las y los adolescentes trabajadores;
- d. Omitir la inscripción de la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social;
- e. Contratar a la o el adolescente para alguno de los trabajos prohibidos en la normativa vigente;
- f. Obstaculizar la inspección y supervisión efectuada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social;
- g. Incumplir con la naturaleza formativa y condiciones establecidas para las actividades en el marco familiar o comunitario de niñas, niños y adolescentes o con la naturaleza de las actividades comunitarias familiares; y
- h. Otras que vulneren el derecho de protección de niñas, niños y adolescentes en relación al trabajo.

Art. 129. C.N.N.A. (EDAD MÍNIMA PARA TRABAJAR).

- I. Se fija como edad mínima para trabajar, los catorce (14) años de edad.

Art. 127. Inc. II C.N.N.A. (ACTIVIDADES EN EL MARCO FAMILIAR)

II. El trabajo familiar y social comunitario no debe, en ningún caso, amenazar o vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que lo realicen, ni privarlos de su dignidad, desarrollo integral y de disfrutar de su niñez y adolescencia, y escolaridad.

Art. 128. Inc. II C.N.N.A. (ACTIVIDADES COMUNITARIAS FAMILIARES)

II. Este tipo de actividades se desarrollan de acuerdo a normas y procedimientos propios, dentro del marco de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando no constituyan explotación laboral ni amenacen o vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Delito por explotación laboral de niño, niña o adolescente

Art. 61. C.P.E. Inc. II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

Art. 135. C.N.N.A. (PROHIBICIONES). Se prohíbe:

a. La explotación laboral de niñas, niños o adolescentes, así como la realización de cualquier actividad laboral o trabajo sin su consentimiento y justa retribución.

Art. 281. bis. C.P. (TRATA DE PERSONAS).
Modificado por Art. 34 Ley N° 263.

I. Será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de

pagos por si o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediere el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:

4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.

Delito por atentados contra la libertad de trabajo Aclaración: Procede sólo cuando se trate de adolescentes mayores de la edad límite permitida para trabajar según el C.N.N.A. (14 años) y que no sea una actividad peligrosa o prohibida definida por el C.N.N.A., Art. 129.

Art. 303. C.P. (ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO).

El que impidiere, obstaculizare o restringiere la libertad de trabajo, profesión u oficio, comercio o industria, incurrirá en reclusión de uno (1) a tres (3) años.

Delito por trata de personas

Art. 281. Bis. C.P. (TRATA DE PERSONAS). Modificado por Art. 34 Ley N° 263.

- I. Será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por si o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado,

transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediare el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:

1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.
 2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.
 3. Reducción a esclavitud o estado análogo.
 4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.
 5. Servidumbre costumbrista.
 6. Explotación sexual comercial.
 7. Embarazo forzado.
 8. Turismo sexual.
 9. Guarda o adopción.
 10. Mendicidad forzada.
 11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.
 12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
 13. Empleo en actividades delictivas.
 14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.
- II. La sanción se agravará en un tercio cuando:
1. La autora o el autor, o partícipe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta el cuarto grado de

- consanguinidad o segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima.
2. La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin.
 3. Se utilicen drogas, medicamentos o armas.
- III. La sanción será de quince (15) a veinte (20) años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.
- IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato.

Delito por tráfico de personas

**Art. 321. bis. C.P. (TRÁFICO DE PERSONAS).
Modificado por Art. 34 Ley N° 263.**

Quien promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio la entrada o salida ilegal de una persona del Estado Plurinacional de Bolivia a otro Estado del cuál dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero.

- II. La sanción se agravará en dos tercios cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica o sea una mujer embarazada.

- III. Quién promueva, induzca, favorezca y/o facilite por cualquier medio el ingreso o salida ilegal de una persona de un departamento o municipio a otro del cual dicha persona no sea residente permanente, mediante engaño, violencia, amenaza, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a siete (7) años.
- IV. Si con el propósito de asegurar el resultado de la acción se somete a la víctima a cualquier forma de violencia o situación de riesgo que tenga como consecuencia su muerte, incluido el suicidio, se impondrá la pena establecida para el delito de asesinato.

Delito por pornografía

Art. 323. bis. C.P. (PORNOGRAFÍA). Modificado por Art. 34 Ley N° 263.

- I. Quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio, por sí o tercera persona a otra que no dé su consentimiento a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas informáticos, electrónicos o similares, será sancionada con pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años. Igual sanción será impuesta cuando el autor o participe reproduzca o almacene, distribuya o venda material pornográfico.

- II. La pena privativa de libertad será agravada en un tercio cuando:
1. La víctima sea niño, niña o adolescente o persona con discapacidad.
 2. La autora o el autor sea cónyuge, conviviente, padre, madre o la persona que ejerza algún tipo de autoridad o responsabilidad legal sobre la víctima.
 3. La autora o el autor mantenga una relación laboral, de parentesco consanguíneo o de afinidad con la víctima.
 4. La víctima sea una mujer embarazada.
 5. La autora o el autor sea servidora o servidor público.
 6. La autora o el autor sea la persona encargada de proteger los derechos e integridad de las personas en situación vulnerable.
 7. La autora o el autor hubiera sido parte o integrante de una delegación o misión diplomática, en el momento de haberse cometido el delito.
 8. El delito se cometa contra más de una persona.
 9. La actividad sea habitual y con fines de lucro.
 10. La autora o el autor sea parte de una organización criminal.
- III. Quien compre, arriende o venda material pornográfico, donde se exhiba imágenes de niños, niñas y adolescentes, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco (5) a ocho (8) años.

Revelación de identidad de víctimas, testigos o denunciantes

Art. 321. ter. C.P. (REVELACIÓN DE IDENTIDAD DE VÍCTIMAS, TESTIGOS O DENUNCIANTES).

Incluido por Art. 35 Ley N° 263. La servidora o servidor público que sin debida autorización revele información obtenida en el ejercicio de sus

funciones que permita o dé lugar a la identificación de una víctima, testigo o denunciante de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, será sancionado con la pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

Omisión de denuncia

**Art. 178. C.P. (OMISIÓN DE DENUNCIA).
Modificado por Art. 34 Ley N° 263.**

El servidor o servidora pública que en razón de su cargo, teniendo la obligación de promover la denuncia de delitos y delincuentes, dejare de hacerlo, recibirá una pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años. Si el delito tuviere como víctima a un niño, niña o adolescente, la pena se aumentará en un tercio.

7. Registro y/o autorización de actividad laboral o trabajo.

El registro del trabajo o actividad laboral de NNA se realizará conforme a lo definido por el Código Niña, Niño y Adolescente y su Reglamento, Decreto Supremo 2377.

Ley N° 548, CNNA ARTÍCULO 131. (ASENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN). Ley N° 1139 MODIFICACIÓN A LA LEY 548	D.S. 2377, Reglamento del CNNA
ARTÍCULO 131. (ASENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN). I. Las y los adolescentes comprendidos en la edad establecida en el Parágrafo I del Artículo 129 de la presente Ley, deben expresar y asentir libremente su voluntad de realizar cualquier actividad laboral o trabajo. II. Las y los interesados deberán acudir a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, las que autorizarán la actividad laboral y el trabajo por cuenta propia y ajena. III. En todos los casos, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, antes de conceder la autorización, deberán gestionar una valoración médica integral que acredite su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo correspondiente. IV. La empleadora o empleador está obligada u obligado a contar con permiso escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, según corresponda, mediante formulario emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que deberá ser autorizado por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia."	ARTÍCULO 42. (REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES). I. La autorización para cualquier actividad laboral o trabajo de las niñas, niños y adolescentes por cuenta propia o cuenta ajena, deberá considerar al menos la siguiente información: 1. Datos de la niña, niño o adolescente, su asentimiento de realizar la actividad laboral o trabajo, datos de su educación, de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de actividad laboral, grupo familiar. La solicitud deberá adjuntar la autorización de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, que deberán ser registrados en el Formulario de Registro de la Solicitud y Autorización; 2. La valoración socioeconómica que debe permitir conocer la decisión voluntaria de la niña, niño y adolescente de trabajar, sus motivaciones, limitaciones, las fortalezas de la niña, niño y adolescente, características de su entorno familiar, escolar y social, las perspectivas para el ejercicio de sus derechos y otros aspectos; 3. La valoración médica deberá acreditar su salud, capacidad física y mental para el desempeño de la actividad laboral o trabajo;

	4. La valoración de las condiciones de la actividad laboral o trabajo solicitado considerará mínimamente los siguientes aspectos: a) Lugar de trabajo; b) Tipo de actividad; c) Días de descanso; d) Horario y número de horas de trabajo; e) Intensidad de la actividad laboral; f) Remuneración, en el caso de cuenta ajena; g) Compromiso del empleador para garantizar al menos dos horas de estudio dentro de la jornada de trabajo.
--	--

La autorización de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá ser remitida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social ~~seguir los siguientes pasos:~~

8. Requisitos para el registro y/o autorización de actividad laboral o trabajo.

Se da la respectiva autorización de actividad laboral o trabajo a los adolescentes que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Autorización Escrita de la madre, padre, tutor o tutora.
2. Croquis del domicilio actual del menor.
3. Factura de luz de domicilio.
4. Cedula de Identidad del menor
5. Cedula de Identidad de la madre y padre, tutor y tutora.
6. Cedula de Identidad del Empleador.
7. Certificado médico de verificación de aptitud para trabajar. (Responsabilidad y gestión de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, establecido en la Ley N° 548 Art. 131 párrafo III).
8. Certificación de verificación socio económica (Responsabilidad y gestión de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, establecido en la Ley N° 548 Art. 131 párrafo III).

9. Pasos para el llenado del formulario de registro y/o autorización de actividad laboral o trabajo.

Descargar el formulario de Registro y/o autorización de trabajo adolescente de la pagina Web www.mintrabajo.gob.bo

Paso 1. El registro

Se inicia el registro del formulario, rellinando la información que se contempla en el mismo:

- **Datos personales del/la adolescente, y manifestación de consentimiento.** En caso de que el/la adolescente no esté presente al momento del registro y la autorización sea inicialmente solicitada por un tercero (empleador, padres, etc.) se debe solicitar la presencia del/la adolescente para completar los datos requeridos. La solicitud no puede completarse en su ausencia, ya que esta puede ser un indicador de que la actividad laboral para la que se requiere el permiso está en contra de su voluntad y, por tanto, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá realizar el seguimiento del caso para garantizar que no se trata de una actividad de explotación laboral o trata y tráfico de personas.
- **Datos de la persona que otorga el permiso para trabajar, (padre, madre, guardador, guardadora, tutor o tutora).** Pueden estar o no presentes al momento de iniciar el proceso de registro, sin embargo, en el caso de que

no se encuentren presentes, el proceso de registro debe completarse convocándolos en el lapso máximo de 24 horas, caso contrario la solicitud quedará sin efecto, asimismo especificar si la autorización es por cuenta propia o por cuenta ajena, la primera involucra la remisión de dicha autorización al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social para efectos de realizar la inspección correspondiente, si es por cuenta propia se debe realizar el seguimiento correspondiente por la instancia.

- **Datos de la empresa o empleador y la actividad laboral para la que se requiere la autorización.** Se debe incluir el tipo de trabajo, horarios, remuneración, etc. Los datos deben ser verificados por medio de evaluación. Los datos del tipo de actividad para la que se requiere la autorización son el modo principal para determinar que no se trata de una actividad peligrosa, prohibida o que por su condición o naturaleza representase un peligro para los/las adolescentes (CNNA, Art. 136).

Paso 2. La autorización

La autorización se inicia con el llenado de los datos y revisión en detalle de los documentos que se indican, los que son:

- La autorización escrita de padres, guardadores, tutores, que debe recoger la conformidad de los responsables de la NNA.
- Croquis del domicilio del NNA, factura de luz o agua acreditando y corroborando el domicilio.

- Carnet de Identidad del Menor, del Padre, Madre, Tutor o Tutora, así mismo del Empleador, con el fin de acreditar los datos de cada una de las partes.
- Estudio Socioeconómico: que recoge el proceso de verificación domiciliaria y visita al espacio o lugar de trabajo, identificando los riesgos o factores de protección para la o el NNA, verificando que no sea una actividad considerado como peligrosa o tenga condiciones que la hacen prohibida según el CNNA y la Ley General del Trabajo, (este recojo de información lo debe realizar un o una profesional entendida en la materia y acreditada de la Defensoría Municipal como establece en el Art. 131 parágrafo IV).
- El informe médico, que permite verificar la condición de salud, física general de la o el NNA y valorar si la información corresponde (este recojo de información lo debe gestionar la DNA con un o una profesional entendida en la materia y acreditada de la Defensoría Municipal como establece en el Art. 131 parágrafo IV).
- La fotocopia de libreta escolar reciente (o documento que certifique asistencia escolar regular), que permita verificar la asistencia regular de la NNA a la escuela y que la actividad laboral no interferirá con su desempeño educativo, según los horarios y tipo de actividad laboral o trabajo.

Una vez recabada la información requerida por el formulario, se realiza la valoración de la misma rellenando en los espacios que corresponda,

de acuerdo a las **variables para identificar los tipos de trabajo o actividad laboral** que son permitidos, para realizar el proceso de autorización o no autorización, de acuerdo a lo que sea definido según evaluación.

Paso 3. Seguimiento

Una vez otorgada la autorización de trabajo de NNA, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o la Jefatura de Trabajo Departamental o Regional, deberá realizar el seguimiento respectivo de la situación laboral del NNA cada 6 meses, verificando el cumplimiento de los derechos socio laborales según lo establecido en la Ley General del Trabajo y el Código Niña, Niño y Adolescente:

- Salario
- Seguridad Social
- Vacaciones
- Tiempo para estudio
- Horarios
- Beneficios sociales (en caso de retiro o renuncia)
- Otros que sean de beneficio para el desarrollo integral del NNA

La revocación de la autorización procede:

- Cuando las condiciones de trabajo hayan cambiado y no se cumplan los derechos socio laborales
- Cuando haya sucedido un hecho de vulneración de derechos a la integridad personal y dignidad del NNA (violencia, abuso y negligencia).

Paso adicional cuando corresponda la protección de la Niña, Niño y Adolescente y denuncia

En caso de que en el proceso de solicitud de registro y/o autorización la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o la Jefatura de Trabajo identifiquen que la actividad laboral que se solicita incluye:

- Infracciones al derecho de protección en relación al trabajo
- Trabajos prohibidos, peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad
- Delitos contra NNA vinculados a su actividad laboral

De manera inmediata se deberá orientar a los padres, tutores o guardadores, así como a los NNA, explicando las razones por las que estas actividades no son permitidas. Asimismo, quien reciba la solicitud deberá hacer el seguimiento respectivo para asegurar que el NNA o la adolescente no sean incorporados a estas actividades prohibidas, informando al Ministerio de Trabajo para fines de verificación.

En caso de que el adolescente ya se encuentre realizando estas actividades prohibidas, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá tomar las medidas que correspondan para la protección integral de la o el adolescente y la defensa de sus derechos, incluyendo los derechos socio laborales, así como la denuncia y las acciones legales que correspondan ante las instancias judiciales.

ANEXOS



Estado Plurinacional de Bolivia
Hacia un futuro mejor, con trabajo digno

FORMULARIO DE REGISTRO Y/O AUTORIZACIÓN DE TRABAJO ADOLESCENTE



MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

(Aprobado por Resolución Ministerial N° 532/12 de junio de 2019)

I. DATOS DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (DNA). (Favor llenar con letra imprenta)

Número de Autorización _____

Municipio: _____ Provincia: _____ Departamento: _____

Código DNA: _____ Hora: _____ Fecha: _____

Nombre Responsable DNA: _____

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL / LA ADOLESCENTE.

Nombres y Apellidos: _____

Lugar de Origen: _____

Edad: _____

Cédula de Identidad: _____

Domicilio Actual: _____

Grado de Estudio: _____

Unidad Educativa: _____

Nombre/s y Apellidos de los Padres, Tutores y/o Guardadores: _____

III. MANIFESTACIÓN DE CONSENTIMIENTO DEL / LA ADOLESCENTE.

Yo, _____, sin que exista presión alguna, expreso libremente mi voluntad de trabajar en el Establecimiento laboral / con él / la empleador/a _____, en pleno ejercicio de los derechos que la Ley me otorga.

Municipio de _____ de _____ de 20 _____

MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

Firma

IV. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE OTORGAN EL PERMISO PARA TRABAJAR. (Madre, Padre, Guardadora, Guardador, Tutora o Tutor)

Nombres y Apellidos: _____

Cédulas de Identidad: _____

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA ADOLESCENTES

Dirección: Calle Yanacochoa esq. Mercado s/n, Teléfono: Central Piloto 2408606, www.mintrabajo.gob.bo

Página 1 de 4



Estado Plurinacional de Bolivia
Hacia un futuro mejor, con trabajo digno

FORMULARIO DE REGISTRO Y/O AUTORIZACIÓN DE TRABAJO ADOLESCENTE



MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

(Aprobado por Resolución Ministerial N° 532/12 de junio de 2019)

Grado de parentesco con él / la adolescente:

Domicilio actual:

Teléfonos de referencia:

Ocupación actual:

Consentimiento de la actividad laboral o trabajo por: Cuenta Propia ☐ Cuenta Ajena ☐

En caso de que se marque por cuenta propia especifique porque, donde y en qué actividad o trabajo realizará el Adolescente:

.....
.....
.....

.....
Firma Madre – Tutora – Guardadora

.....
Firma Padre – Tutor – Guardador

V. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO LABORAL O EMPLEADOR / A. (Llenar si es por cuenta ajena)

Razón Social del Establecimiento Laboral o nombre del / la Empleador/a:

Domicilio:

Teléfonos:

Representante Legal o Propietario:

Número de NIT / RAU / ROE o Formulario de Exención N° 280:

CONDICIONES DEL TRABAJO

- Rubro del Establecimiento laboral:
- Nombre del cargo del o la Adolescente:
- Tipo de actividad:
- Modalidad de contrato:
- Duración del contrato:
- Horario de trabajo:
- Días de trabajo:
- Intensidad de la actividad laboral o trabajo:
- Monto de la remuneración en bolivianos:

.....
Firma y Sello de la Empresa o Empleador/a

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA ADOLESCENTES

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n, Teléfono: Central Piloto 2408606, www.mintrabajo.gob.bo

Página 2 de 4



Estado Plurinacional de Bolivia
Hacia un futuro mejor, con trabajo digno

FORMULARIO DE REGISTRO Y/O AUTORIZACIÓN DE TRABAJO ADOLESCENTE



MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

(Aprobado por Resolución Ministerial N° 532/12 de junio de 2019)

VI. COMPROMISO DEL / LA EMPLEADOR PARA OTORGAR HORAS DE ESTUDIO.

Yo, en calidad de Representante Legal o propietario del establecimiento laboral..... en calidad de empleador / a, contrato los servicios de a cuyo efecto, me comprometo a cumplir las estipulaciones de la Ley General de Trabajo y normas conexas, así como a facilitar el tiempo previsto por la Ley N° 548 (Código de la Niña, Niño y Adolescente) para que él / la trabajador / a adolescente realice sus actividades de estudio.

Compromiso que es dado en el Municipio de....., el..... de..... de 20.....

.....
Firma Empleador/a
Sello Empresa, Establecimiento laboral

VII. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO Y/O AUTORIZACIÓN DE TRABAJO ADOLESCENTE.

Se da la respectiva autorización de actividad laboral o trabajo, a los adolescentes que cumplan con los siguientes requisitos de forma obligatoria en dos copias simples:

- 1- Autorización Escrita de la madre, padre, tutora, tutor, Guardadora o Guardador.
- 2- Croquis del domicilio actual del / la Adolescente.
- 3- Factura de luz o agua del domicilio.
- 4- Cédula de Identidad del / la Adolescente.
- 5- Cédula de Identidad de la madre y padre, tutora, tutor, Guardadora o Guardador.
- 6- Cédula de Identidad del Empleador.
- 7- Certificado médico de verificación de aptitud para trabajar. (Responsabilidad y gestión de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, establecido en la Ley N° 548 Art. 131 párrafo IV).
- 8- Certificación de verificación socio económica (Responsabilidad y gestión de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, establecido en la Ley N° 548 Art. 131 párrafo IV).



Estado Plurinacional de Bolivia
Hacia un futuro mejor, con trabajo digno

FORMULARIO DE REGISTRO Y/O AUTORIZACIÓN DE TRABAJO ADOLESCENTE



MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

(Aprobado por Resolución Ministerial N° 532/12 de junio de 2019)

La presente autorización, es otorgada en el Municipio de....., provincia de.....
del Departamento de....., a los.....días del
mes de.....de 20.....años y la misma tiene una vigencia de 1 año a partir de su autorización.

Firman:

Nombre y Cargo

Nombre y Cargo

En caso de ser revocada la autorización, explique las causas:

MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA ADOLESCENTES

Dirección: Calle Yanacochoa esq. Mercado s/n, Teléfono: Central Piloto 2408606, www.mintrabajo.gob.bo

Página 4 de 4



MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL



Escanea el código QR
para descargar
el formulario

